



(4)



San Luis Potosí, S.L.P. a 29 de noviembre del 2019

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.**

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona fracción I TER y reforma fracción XVII del artículo 2° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe un gran número de casos donde mujeres sufren discriminación no sólo por pertenecer a un grupo de personas tradicionalmente marginadas, ya sean afrodescendientes, indígenas, u otro tipo, sino porque también pertenecen al mismo tiempo a dos o más grupos en situación de vulnerabilidad. Las víctimas de la discriminación, al pertenecer al mismo tiempo a varios grupos en desventaja, pueden sufrir formas agravadas y específicas de rechazo.

En 1989 la abogada afroestadounidense Kimberlé Crenshaw, con el objetivo de hacer evidente la invisibilidad jurídica de las múltiples dimensiones de opresión experimentadas por las trabajadoras negras de la compañía estadounidense General Motors, definió la discriminación interseccional como aquella en la que varios motivos de discriminación interactúan simultáneamente, de manera inseparable, provocando situaciones de exclusión social y vulnerabilidad; lo anterior tiene importantes consecuencias sobre las mujeres que la padecen: no es simplemente que éstas experimenten dos o más motivos de discriminación de manera acumulativa, sino que las situaciones de discriminación interseccional van de la mano, comportando un incremento exponencial de la situación de marginación en la que se ven inmersas las mujeres que la padecen.

Esta situación fue reconocida por primera vez en el ámbito internacional en la Conferencia de Naciones Unidas contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y la Intolerancia, celebrada en Durban, Sudáfrica, en 2001, donde se reconoce que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y la intolerancia ocurren en razón de la raza, el color, la nacionalidad o el origen étnico, y que las

víctimas pueden sufrir múltiples o agravadas formas de discriminación basadas en otros factores, como el sexo, la lengua, la religión.

En esta conferencia se externó que las injusticias sufridas por las víctimas de la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia son bien conocidas: limitadas posibilidades de empleo, segregación, y pobreza endémica son sólo algunas de ellas. Las desventajas que encaran las mujeres en sociedades de todo el mundo son también conocidas: menor remuneración por la realización de un trabajo de igual valor, índices elevados de analfabetismo y acceso limitado a la atención de la salud. Si bien la desigualdad basada en la raza es diferente de la basada en el género, estas formas de discriminación no se excluyen mutuamente.

De hecho, con demasiado frecuencia se entrecruzan dando lugar a una discriminación agravada o discriminación por doble motivo. Para muchas mujeres, los factores relacionados con su identidad social, como la raza, el color, el origen étnico y el origen nacional se convierten en diferencias que tienen una enorme importancia. Esos factores pueden crear problemas que afectan sólo a grupos particulares de mujer o que afectan a algunas mujeres de manera desproporcionada en comparación con otras.

La violencia contra la mujer basada en el origen étnico o la raza se considera el ejemplo más reconocible de discriminación Múltiple o Agravada.

En ese sentido, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, define que discriminación múltiple o agravada es "cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada".

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 2º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por: I. ... I. BIS. ...	ARTÍCULO 2º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por: I. ... I. BIS. ...

	<p>I. TER. Discriminación Múltiple o Agravada: Tipo de violencia contra la mujer causada por cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción a sus derechos, de forma concomitante, en dos o más motivos de discriminación, que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en cualquier ámbito de la vida pública o privada;</p>
<p>XVII. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.</p>	<p>XVII. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, como la discriminación o la discriminación múltiple agravada, y cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.</p>

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona fracción I TER y se reforma fracción XVII del artículo 2° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2°. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:

I. ...

I. BIS. ...

I. TER. Discriminación Múltiple o Agravada: Tipo de violencia contra la mujer causada por cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción a sus derechos, de forma concomitante, en dos o más motivos de discriminación, que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y

libertades fundamentales reconocidos, en cualquier ámbito de la vida pública o privada;

II a XVI.-...

XVII. **Violencia contra las Mujeres:** cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, **como la discriminación o la discriminación múltiple agravada, y cualquier otra que atente contra su dignidad humana,** que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luís".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE



DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

00005909